



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX- 2020-29223214-GDEBA-DPSYCTIPS - Modif. Resolución 18/2006

Visto el EX –2020-29223214- GDEBA-DPSYCTIPS, el art 34 el Decreto Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94), la Resolución HD N° 18/06 que regula el procedimiento de Jubilación Automática Docente, modificada por su similar N° 14/11, y

CONSIDERANDO

Que, dado el carácter de las prestaciones que acuerda este Organismo de la Seguridad Social, otorga beneficios destinados a cubrir las contingencias sociales de vejez, invalidez, desamparo por muerte, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que la norma contemple como generadora de derecho a una cobertura en el campo de aplicación de este Organismo;

Que el Decreto Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94) en su artículo 34 define las personas con derecho a acceder a la prestación previsional en caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, reconociendo el derecho a pensión de el/la conviviente en el mismo grado y orden, con las mismas modalidades que el viudo o la viuda;

Que el artículo 6° de la Resolución HD N° 18/6, modificada por su similar N° 14/11 habilita el pago transitorio anticipado de futuros beneficios cuando en principio el derecho resulte indubitable, atendiendo razones sociales y alimentarias;

Que asimismo cubre la contingencia de las prestaciones derivadas y directa, determinando los derechohabientes que se encuentran habilitados para acceder a la prestación previsional mediante la aplicación del procedimiento que ella regula;

Que el artículo referenciado no contempla la situación de desamparo de quién invocare la condición de conviviente de un jubilado fallecido o de un agente en actividad, cumplimentando el plazo legal de convivencia exigido por la normativa previsional vigente, cuyo derecho resultare en principio indubitado, colocándolo en una situación desigual, con relación al viudo/viuda, presupuesto este que sí se encuentra cubierto;

Que en virtud de los principios básicos de la Seguridad Social, contemplados en nuestra Constitución Provincial, que exigen inmediatez en la concesión de las prestaciones, celeridad en los procedimientos administrativos que se implementen a fin de verificar el cumplimiento de los recaudos de la norma, y principalmente el carácter alimentario de la prestación, este Cuerpo ha resuelto modificar la Resolución N° 14/11, incorporándose en el articulado en cuestión a los convivientes;

Que la convivencia alegada, por parte de quien invocare tal condición, para acceder a la prestación pensionaria automática, debe basarse en una relación afectiva, de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, tal como presupuesta nuestro Código Civil en la redacción dada por la Ley N° 26.994, que en el juego armónico, con la legislación previsional provincial, deben hallarse cumplimentados los plazos establecidos por su artículo 34;

Que tratándose de situaciones de hecho, que no se presuponen comprobadas, este Organismo, en tanto autoridad de aplicación, debe evaluar los elementos probatorios acompañados por quien invocare tal condición;

Que es reiterado el criterio de la Comisión de Prestaciones e Interpretación Legal, en referencia que las pruebas tendientes a comprobar la situación de convivencia invocada, deben ser evaluadas con carácter restrictivo, circunscribiéndose al plazo requerido por la Ley dentro del cual se desarrolló la relación afectiva alegada, generadora del derecho previsional;

Que, para determinar “prima facie” la indubitabilidad de la condición invocada se reputarán como elementos probatorios válidos un mínimo de dos (2) instrumentos que acrediten la identidad domiciliaria entre el causante y peticionante;

Que serán consideradas pruebas documentales válidas: facturas, recibos, contratos de alquiler, comprobantes de seguros de vida, afiliación a obra social, información sumaria realizada por el causante, copia DNI, informe socio ambiental efectuado por Trabajador Social Colegiado, en los domicilios que se indiquen de residencia, que recoja el testimonio de tres (3) vecinos elegidos al azar, y/o cualquier otro elemento que en su conjunto de por cierta tal situación;

Que en el supuesto que se ofreciere como medio probatorio, unión convivencial registrada por el plazo estipulado por el Decreto-Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94) en su artículo 34, se podrá otorgar el alta del beneficio peticionado, sin necesidad de compulsas de los restantes elementos aportados, a excepción que existieren otros motivos que hagan dubitable el derecho invocado;

Que el Honorable Directorio en su reunión del día de la fecha, según consta en Acta N° 3547, ha resuelto dictar la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 8587;

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Modificar el art. 6° de la Resolución N° 18/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6°: Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes serán también aplicables a las solicitudes de pensiones directas y derivadas requeridas por viudo/a, hijos menores solteros de 18 años, e hijos solteros de entre 18 y 25 años de edad que estudien y estuviesen a cargo y por quien alegare la condición de conviviente, en las condiciones y con los recaudos establecidos por el art. 34 y art. 37 del Decreto-Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94).

ARTICULO 2°: Registrar. Comunicar. Cumplido archivar.

